



**UNIDAD ESPECIALIZADA DE
PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES¹**

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR²**

EXPEDIENTE: TECDMX-PES-03/2026

PARTE DENUNCIANTE: INSTITUTO
ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
(PROCEDIMIENTO OFICIOSO)

PROBABLE RESPONSABLE: VÍCTOR
HUGO ROMO DE VIVAR GUERRA³

MAGISTRADO PONENTE: ARMANDO
AMBRIZ HERNÁNDEZ

TITULAR DE LA UNIDAD: RAYMUNDO
APARICIO SOTO

SECRETARIA: VANIA IVONNE
GONZÁLEZ CONTRERAS

Ciudad de México, a veintidós de abril de dos mil veintiséis⁴.

SENTENCIA que determina la **existencia** de la infracción atribuida a **Víctor Hugo Romo de Vivar Guerra**, consistente en el **incumplimiento a la medida cautelar** otorgada por la Comisión Permanente de Quejas del Instituto Electoral de la Ciudad de México⁵.

ANTECEDENTES

**1. Trámite del Procedimiento Especial Sancionador
TECDMX-PES-02/2026**

¹ En adelante, la *Unidad*.

² En adelante, Procedimiento.

³ En calidad de Diputado del Congreso de la Ciudad de México; en lo subsecuente *Víctor Hugo Romo, persona denunciada o probable responsable*.

⁴ Las fechas harán referencia al año dos mil veintiséis, salvo precisión diversa.

⁵ En adelante *Comisión*.

1.1 Queja. El diecinueve de noviembre de dos mil veinticinco, una diputada del Congreso de la Ciudad de México⁶, presentó queja en contra del *probable responsable* y de otra diputada local a quienes atribuyó hechos que en su consideración constituían ***violencia política en razón de género y/o violencia política en contra de las mujeres en razón de género***⁷, derivados de manifestaciones realizadas en diversas publicaciones difundidas en redes sociales.

1.2 Integración del expediente. El diecinueve de noviembre de dos mil veinticinco, la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de la Ciudad de México,⁸ entre otras cuestiones, determinó la integración del expediente⁹.

1.3 Acuerdo de inicio, otorgamiento de medida cautelar y solicitud de cumplimiento. El veinte de noviembre de dos mil veinticinco, entre otras cosas, la *Comisión* ordenó **iniciar el procedimiento** en contra de **Víctor Hugo Romo**, por la probable comisión de **VPRG** y/o **VPMRG**¹⁰.

Asimismo, declaró **procedente** la adopción de las medidas cautelares para que **Víctor Hugo Romo**, en un plazo no mayor a cuarenta y ocho horas contadas a partir de la notificación de esa determinación, realizara las acciones, trámites y gestiones necesarias para retirar de inmediato el contenido alojado en las ligas electrónicas denunciadas¹¹.

⁶ Cuyos datos personales son protegidos en atención a que en el procedimiento especial sancionador de origen se les dio el mismo tratamiento.

⁷ En adelante **VPRG** y/o **VPMRG**.

⁸ En adelante: Instituto Electoral o IECM.

⁹ Identificado con la clave IECM-QNA/201/2025.

¹⁰ Procedimiento que quedó registrado como IECM-SCG/PE/043/2025.

¹¹ <https://vt.tiktok.com/ZSynqQGp/>
<https://www.instagram.com/reel/DQ-if6nkZ2v/?igsh=MTVnY2Jzamo0OTExcg==>
<https://www.facebook.com/share/v/1CRdNLgoEc/?mibextid=wwXlfr>



Finalmente, se apercibió que, en caso de incumplimiento, se haría acreedor a una medida de apremio¹².

1.4 Impugnación de la medida cautelar. Inconforme con dicha determinación, el veinticinco de noviembre de dos mil veinticinco, *Víctor Hugo Romo* promovió Juicio Electoral, en contra del otorgamiento de medidas cautelares¹³.

1.5 Verificación de cumplimiento de medida cautelar. El veintinueve de noviembre, la Oficialía Electoral levantó el acta circunstanciada **IECM/SEOE/OC/ACTA-370/2025**, en la que se hizo constar que las publicaciones atribuidas al probable responsable en TikTok, Instagram y Facebook, aun se encontraban disponibles.

1.6 Medida de apremio y nuevo requerimiento. Por acuerdo de tres de diciembre de dos mil veinticinco, se hizo efectivo el apercibimiento decretado en acuerdo de veinte de veinte de noviembre de dos mil veinticinco y se le impuso al probable responsable una **amonestación**.

Por lo anterior, se le requirió de nueva cuenta para que, en un término de cuarenta y ocho horas, contadas a partir del momento de la notificación de dicho proveído, realizara las acciones correspondientes al retiro de las publicaciones por las que se otorgaron las medidas cautelares¹⁴, apercibido con

¹² De conformidad al artículo 52 del Reglamento para el Trámite y Sustanciación de Quejas y Procedimientos de Investigación del Instituto Electoral de la Ciudad de México, en adelante *Reglamento de Quejas*.

¹³ Tal expediente quedó registrado como TECDMX-JEL-352/2025 y se resolvió en Sesión Pública de dos de marzo de dos mil veintiséis en el sentido de revocar el acuerdo de veinte de noviembre de dos mil veinticinco, por lo que hace al otorgamiento de las medidas cautelares solicitadas —determinación que a su vez fue controvertida ante la Sala Regional Ciudad de México en el expediente SCM-JDC-34/2026 y, que se resolvió el nueve de abril, en el sentido de desechar la demanda.

¹⁴ El acuerdo fue notificado al *probable responsable* por correo electrónico el nueve de diciembre de dos mil veinticinco.

la imposición de una medida de apremio.

1.7 Segunda verificación de cumplimiento. El dieciséis de diciembre de dos mil veinticinco la Oficialía Electoral hizo constar en el acta circunstanciada **IECM/SEOE/OC/ACTA-412/2026** que las publicaciones alojadas en TikTok, Instagram y Facebook, continuaban disponibles.

1.8 Nueva medida de apremio y requerimiento. El diecinueve de enero, la autoridad sustanciadora al advertir de nueva cuenta el incumplimiento de la medida cautelar ordenada hizo efectivo el apercibimiento y le impuso una **multa de 50 UMAS**¹⁵; requirió de nueva cuenta el retiro inmediato de las publicaciones dentro de un término de veinticuatro horas a partir de la notificación del referido proveído¹⁶.

Se apercibió que en caso de incumplimiento se le impondría una de medida de apremio.

1.9 Tercera verificación de cumplimiento. La Oficialía Electoral hizo constar en el acta circunstanciada **IECM/SEOE/OC/ACTA-049/2026** de veintisiete de enero, que las publicaciones denunciadas en TikTok, Instagram y Facebook continuaban disponibles.

1.10 Reincidencia en el incumplimiento, medida de apremio y requerimiento. El cinco de febrero, al advertirse la reiteración de incumplimiento del *probable responsable* para el retiro de las publicaciones, se hizo afectivo el apercibimiento

¹⁵ Equivalente a \$5,657.00 (cinco mil seiscientos cincuenta y siete pesos 00/100 M.N.).

¹⁶ El acuerdo fue notificado de manera personal al *probable responsable* el veintidós de enero.



decretado y se le impuso una nueva una **multa de 60 UMAS**¹⁷.

Se le apercibió una vez más, para que dentro del término de veinticuatro horas siguientes a la notificación del proveído¹⁸, llevara a cabo las acciones para retirar las publicaciones por las que se otorgaron las medidas cautelares; apercibido con la imposición de una nueva medida de apremio.

1.11 Cuarta verificación de cumplimiento. La autoridad instructora hizo constar en acta circunstanciada de ocho de febrero, que las publicaciones en TikTok y Facebook, ya no se encontraban disponibles; pero que aquella alojada en la red social Instagram sí había sido localizada.

1.12 Escrito del *probable responsable*. El nueve de febrero, **Víctor Hugo Romo** manifestó que ya había llevado a cabo el retiro de las publicaciones ordenadas en la medida cautelar.

1.13 Quinta verificación de cumplimiento. En acta circunstanciada **IECM/SEOE/OC/ACTA-106/2026** de once de febrero, se hizo constar que las publicaciones cuyo retiro se ordenó en las cuentas de TikTok y Facebook, ya no se encontraban disponibles, pero que la publicación alojada en la cuenta de Instagram continuaba disponible.

1.14 Medida de apremio e integración de nuevo procedimiento oficioso. El doce de febrero, la autoridad instructora hizo efectivo el apercibimiento y le impuso una nueva medida de apremio consistente en **multa de 50 UMAS**¹⁹; por otra parte, requirió a Meta Platforms INC, como

¹⁷ Equivalente a \$6,804.00 (seis mil ochocientos cuatro pesos 00/100 M.N.)

¹⁸ El acuerdo fue debidamente notificado al *probable responsable* por cédula de notificación el siete de febrero.

¹⁹ Equivalente a \$5,670.00 (cinco mil seiscientos setenta pesos 00/100 M.N.).

administradora de la plataforma Instagram para que llevara a cabo el retiro de la publicación mérito.

En atención al incumplimiento advertido, se ordenó la apertura de un nuevo expediente y la formulación del proyecto de inicio de procedimiento oficioso.

2. Procedimiento Oficioso. TECDMX-PES-03/2026

2.1 Integración del expediente. Mediante proveído de diecisiete de febrero siguiente, la autoridad instructora, determinó la integración del expediente²⁰.

2.2 Acuerdo de inicio y emplazamiento. El diecinueve de febrero, la *Comisión* ordenó **iniciar el procedimiento oficioso**²¹ en contra de **Víctor Hugo Romo**, quien en su oportunidad²², fue emplazado por el **incumplimiento a la medida cautelar** ordenada en el expediente **IECM-SCG/PE/043/2025**.

2.3 Admisión de pruebas y alegatos. El cinco de marzo, la Secretaría Ejecutiva acordó la admisión de las pruebas y ordenó poner el expediente a la vista de las partes para que formularan los alegatos que a su derecho convinieran.

2.4 Cierre de instrucción y remisión del expediente al TECDMX. El diecisiete de marzo precluyó el derecho del *probable responsable* para formular alegatos y se declaró cerrada la instrucción; se elaboró el Dictamen correspondiente y se remitió el expediente a este Órgano Jurisdiccional.

²⁰ El cual quedo registrado como IECM-QNA/010/2026.

²¹ Procedimiento que quedó registrado como IECM-SCG/PE/005/2026.

²² El probable responsable fue emplazado a dicho procedimiento el veintiuno de febrero.



2.5 Recepción, turno, radicación y debida integración. Una vez recibida en este Tribunal la documentación, el Magistrado Presidente acordó integrar el expediente como **TECDMX-PES-03/2026**, turnarlo a la Unidad Especializada de Procedimientos Sancionadores; posteriormente, se determinó su debida integración.

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Competencia

Este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver el presente asunto²³, toda vez que se trata de un procedimiento especial sancionador instaurado en contra de **Víctor Hugo Romo**, como probable responsable por el incumplimiento a la medida cautelar ordenada por el Instituto Electoral en el expediente **IECM-SCG/PE/043/2025**.

SEGUNDA. Causales de improcedencia

El *probable responsable* manifestó ante este órgano jurisdiccional, que en el expediente **TECDMX-JEL-352/2025** —resuelto el dos de marzo— se determinó revocar el acuerdo de medida cautelar que se aduce incumplido, por lo que, a su decir, lo procedente era sobreseer el presente procedimiento por haber quedado sin materia.

El *probable responsable* parte de una premisa inexacta, ya

²³ Con fundamento en los artículos 116 párrafo segundo fracción IV incisos b), c), y l), 122 Apartado A fracciones IX y X, y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante *Constitución Federal*); 38 y 46 apartado A inciso g), de la Constitución Política de la Ciudad de México; 1, 2, 30, 31, 32, 36 párrafos segundo y noveno inciso l), 165, 166 fracciones I, II y VIII inciso i), 171, 178, 179 fracción VIII, 223 y 224 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México (en adelante: *Código Electoral*); 3 fracción II y último párrafo, 4, 31, 32, 36 y 85 de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México (en adelante: *Ley Procesal*); y 110, 118, 119 y 120 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral de la Ciudad de México.

que, la interposición de los medios de impugnación, en ningún caso, produce efectos suspensivos sobre el acto o la resolución impugnada²⁴.

De modo que, la resolución **TECDMX-JEL-352/2025** no da por concluida y tampoco extingue la potestad investigadora y sancionadora de la autoridad administrativa y de este Órgano Jurisdiccional, además que los alcances de dicha determinación para eximir de responsabilidad al *probable responsable* con motivo de la revocación de la medida cautelar tal como lo pretende hacer valer, corresponde a un razonamiento que debe abordarse en las consideraciones de fondo de esta sentencia.

En ese sentido, la determinación respecto al supuesto incumplimiento de la medida cautelar, así como la responsabilidad o no del denunciado, es un análisis que debe estudiarse el fondo del asunto.

Lo anterior acorde con el criterio previsto en la Jurisprudencia **16/2009** de rubro: **PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL CESE DE LA CONDUCTA INVESTIGADA NO LO DEJA SIN MATERIA NI LO DA POR CONCLUIDO**²⁵.

Al no existir ninguna otra causal de improcedencia que deba ser estudiada, lo procedente es realizar el estudio de fondo de la controversia planteada.

²⁴ En términos de los artículos 41, base VI, segundo párrafo, de la Constitución Federal y 6, numeral 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

²⁵ Consultable en <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>



TERCERA. Hechos denunciados y pruebas para acreditarlos

I. Hechos denunciados

El procedimiento oficioso se inició con motivo del supuesto incumplimiento a la medida cautelar otorgada en proveído de veinte de noviembre de dos mil veinticinco, en el expediente **IECM-SCG/PE/043/2025**, a través de la cual se ordenó a **Víctor Hugo Romo** el retiro de diversas publicaciones de sus cuentas de TikTok, Instagram, X y Facebook.

Ante la negativa del retiro de las publicaciones, la autoridad instructora requirió al *probable responsable* en diversas ocasiones²⁶ para que realizara el retiro de las mismas y con ello, diera cumplimiento a las medidas cautelares ordenadas por dicha Comisión.

Situación que ha propiciado que se hicieran efectivas diversas medidas de apremio, tales como la imposición de una amonestación pública, una multa equivalente a 50 UMAS, una segunda multa equivalente a 60 UMAS y, una tercera multa por 50 UMAS.

II. Pruebas

A efecto de verificar la conducta denunciada, constan en autos los elementos de prueba siguientes:

²⁶ Acuerdo de tres de diciembre de dos mil veinticinco, diecinueve de enero, cinco y once de febrero de dos mil veintiséis.

- Documentales públicas

- **Acuerdo de medida cautelar** de veinte de noviembre de dos mil veinticinco, en la que se ordenó a **Víctor Hugo Romo** que, en un plazo no mayor a cuarenta y ocho horas contadas a partir de su notificación, realizara las acciones, trámites y gestiones necesarias para retirar de inmediato el contenido alojado en TikTok, Instagram y Facebook²⁷, el cual fue notificado al probable responsable el veinticuatro de noviembre de dos mil veinticinco²⁸.

III. Diligencias realizadas por la autoridad instructora

- Inspecciones oculares

- **IECM/SEOE/OC/ACTA-370/2025** de veintinueve de noviembre siguiente, en la que se hizo constar que las publicaciones atribuidas al probable responsable en TikTok, Instagram y Facebook, antes referidas aún se encontraban disponibles.
- **IECM/SEOE/OC/ACTA-412/2026** de dieciséis de diciembre de dos mil veinticinco, en la que se hizo constar que las publicaciones en TikTok, Instagram y Facebook, continuaban disponibles.
- **IECM/SEOE/OC/ACTA-049/2026** de veintisiete de enero, en la que se hizo constar que las publicaciones

²⁷ - <https://vt.tiktok.com/ZSynqQGPP/>

- <https://www.instagram.com/reel/DQ-if6nkZ2v/?igsh=MTVnY2Jzamo0OTExcg==>

- <https://www.facebook.com/share/v/1CRdNLgoEc/?mibextid=wwXlfr>

²⁸ Foja 38 de autos.

atribuidas al probable responsable en TikTok, Instagram y Facebook, continuaban disponibles.

- **Acta Circunstanciada** de ocho de febrero, en la que se hizo constar que las publicaciones atribuidas en TikTok y Facebook, ya no se encontraban disponibles; pero que aquella alojada en la red social Instagram sí había sido localizada.
- **IECM/SEOE/OC/ACTA-106/2026** de once de febrero, en la que se hizo constar que las publicaciones de TikTok y Facebook, ya no se encontraban disponibles, pero que la publicación alojada en la cuenta de Instagram sí había sido localizada.
- **Acta Circunstanciada** de veinticuatro de febrero, en la que se hizo constar que la publicación atribuida al *probable responsable* alojada en la red social Instagram ya no se encontraba disponible.

IV. Defensas y pruebas del *probable responsable*

En su defensa **Víctor Hugo Romo**, presentó las **documentales privadas** que enseguida se describen:

- **Escritos** recibidos el veintiséis de noviembre y quince de diciembre de dos mil veinticinco²⁹, en los que expresamente manifestó que interpuso medio de impugnación en contra del otorgamiento de la medida cautelar, por lo que debería estarse hasta la resolución de procedencia de la misma.

²⁹ A fojas 39 y 64 del Cuaderno Accesorio.

- **Escrito** recibido el nueve de febrero³⁰, en el que **manifestó** que ya había llevado a cabo el retiro de las publicaciones respecto de las cuales se otorgó la medida cautelar.
- **Escrito de contestación al emplazamiento** presentado el veintiuno de febrero, en el que manifestó:
 - Que hizo del conocimiento a la autoridad instructora que había dado cumplimiento a la medida cautelar ordenada así como que desconocía el por qué no se habían eliminado todas las publicaciones.
 - Que en el acta circunstanciada de ocho de febrero, se constató que las publicaciones en TikTok y en Facebook, si habían sido eliminadas y que si la publicación en Instagram continuaba publicada se debía a un error del sistema.

V. Objeción a las pruebas

Antes de analizar y concatenar los medios de prueba a fin de establecer los hechos que con ellos se acreditan, es necesario pronunciarse sobre la objeción de pruebas realizada por el *probable responsable* en su contestación al emplazamiento.

Las manifestaciones en el sentido de que, en su momento hizo del conocimiento que controvirtió el acuerdo por el que se otorgaron las medidas cautelares, así como que sí dio

³⁰ A foja 123 del Cuaderno Accesorio

cumplimiento con el retiro de las publicaciones, son insuficientes para desvirtuar el contenido de las actas circunstanciadas.

Esto es, no basta la simple objeción formal de las pruebas, sino que se deben señalar las razones concretas y suficientes para restar valor probatorio a las pruebas materia del presente Procedimiento, lo que en la especie no aconteció.

VI. Clasificación probatoria

Las **documentales públicas** tienen valor probatorio pleno³¹, por haber sido expedidas por personas funcionarias públicas dentro del ámbito de su competencia, sin que se encuentren controvertidas o exista prueba en contrario de su autenticidad.

Las **inspecciones oculares** contenidas en las actas circunstanciadas constituyen pruebas de inspección o reconocimiento, y harán prueba plena³² cuando junto con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados³³.

Por lo que respecta a las **documentales privadas**, únicamente constituyen indicios³⁴, por lo que requieren de

³¹ En términos de lo previsto en los artículos 53, fracción I, 55 fracciones II, III y IV, y 61 de la Ley Procesal; y 49, fracción I, y 51, párrafo segundo del Reglamento para el Trámite y Sustanciación de Quejas y Procedimientos de Investigación del Instituto Electoral de la Ciudad de México (en adelante: *Reglamento de Quejas*).

³² Párrafo tercero del artículo 61 de la Ley Procesal y 51 del Reglamento de Quejas.

³³ Valoradas conforme a la jurisprudencia 28/2010 de la Sala Superior del TEPJF de rubro **DILIGENCIAS DE INSPECCIÓN EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. REQUISITOS PARA SU EFICACIA PROBATORIA**, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 20 a 22.

³⁴ De conformidad con los artículos 53 fracciones II y III, 56 y 57 de la Ley Procesal, así como 51 párrafo tercero del Reglamento de Quejas.

otros elementos de prueba para perfeccionarse³⁵,

La **instrumental de actuaciones**, así como la **presuncional legal y humana**, serán valoradas al efectuar el estudio de fondo³⁶, atendiendo a las constancias del expediente y en la medida que resulten pertinentes en esta resolución.

VII. Hechos acreditados

Con base en el análisis y relación de los medios de prueba del expediente, se tiene por acreditado lo siguiente:

a. Calidad del *probable responsable*

Es un hecho reconocido y, por tanto, no controvertido en términos de lo dispuesto en el artículo 52 de la *Ley Procesal*, que **Víctor Hugo Romo** se desempeña como legislador del Congreso de la Ciudad de México.

b. Existencia y contenido de las publicaciones denunciadas

Se tiene por acreditada la existencia y contenido de las publicaciones alojadas en las ligas electrónicas siguientes³⁷:

- <https://vt.tiktok.com/ZSynqQGpp/>
- <https://www.instagram.com/reel/DQ-if6nkZ2v/?igsh=MTVnY2Jzamo0OTExcg==>

³⁵ En términos de la jurisprudencia 4/2014 de la Sala Superior del TEPJF cuyo rubro es **PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN**, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24.

³⁶ Artículos 53 fracciones IV y V, y 61 párrafos primero y tercero de la Ley Procesal; y, 49 fracciones VII y IX y 51 párrafos primero y tercero del Reglamento de Quejas.

³⁷ Cuya existencia y contenido fue materia de análisis en el expediente TECDMX-PES-02/2026 resuelto por este Tribunal Electoral en Sesión Pública de veinte de marzo.

- <https://www.facebook.com/share/v/1CRdNLgoEc/?mibextid=wwXlfr>

c. Otorgamiento de la medida cautelar

El veinte de noviembre de dos mil veinticinco, la autoridad instructora declaró **procedente** la adopción de las medidas cautelares para que **Víctor Hugo Romo**, en un plazo no mayor a cuarenta y ocho horas contadas a partir de la notificación de esa determinación, realizara las acciones, trámites y gestiones necesarias para retirar de inmediato el contenido alojado en las ligas electrónicas antes citadas, acuerdo que fue notificado al probable responsable el veinticuatro de noviembre de dos mil veinticinco³⁸.

d. Difusión de las imágenes posteriores al dictado de la medida cautelar

Por acuerdos de veintiocho de noviembre, tres y quince de diciembre de dos mil veinticinco, así como diecinueve de enero y cinco de febrero, la autoridad instructora solicitó la verificación de cumplimiento de la medida cautelar ordenada a **Víctor Hugo Romo**.

En cumplimiento a lo anterior la autoridad instructora hizo constar a través de las actas circunstanciadas **IECM/SEOE/OC/ACTA-370/2025** de veintinueve de noviembre, **IECM/SEOE/OC/ACTA-412/2026** de dieciséis de diciembre, **IECM/SEOE/OC/ACTA-412/2026** de dieciséis de diciembre de dos mil veinticinco, así como

³⁸ A foja 38 del Cuaderno Accesorio.

IECM/SEOE/OC/ACTA-049/2026 de veintisiete de enero, que las publicaciones en TikTok, Instagram y Facebook, continuaban disponibles.

Siendo hasta el acta circunstanciada de ocho de febrero, que se certificó que las publicaciones denunciadas en TikTok y Facebook, ya no habían sido localizadas pero que aquella alojada en la red social Instagram continuaba publicada.

Circunstancia que persistió en el acta circunstanciada **IECM/SEOE/OC/ACTA-106/2026** de once de febrero, pues fue hasta el veinticuatro de febrero, cuando se constató que la publicación alojada en la cuenta de Instagram del *probable responsable* ya había sido eliminada.

CUARTA. Estudio de fondo

I. Controversia

El presente procedimiento tiene como objetivo dilucidar si, en el caso concreto, existió **incumplimiento a las medidas cautelares**.

II. Marco normativo

Las medidas cautelares constituyen resoluciones provisionales que tienen la finalidad de cesar los actos que se estiman violatorios, para garantizar la existencia de un derecho, cuya persona titular considera podría afectarle.

Por tanto, para su cumplimiento se exige que las personas obligadas, realicen las acciones necesarias a fin de lograr la suspensión de los actos o hechos que constituyan la posible infracción con la finalidad de evitar daños irreparables.

Ahora bien, el artículo 59 del *Reglamento de Quejas*, prevé que la Secretaría Ejecutiva deberá dar seguimiento al cumplimiento de las medidas dictadas de forma cautelar, en tutela preventiva, y/o de protección, para lo cual podrá auxiliarse de la Dirección Ejecutiva.

El artículo 1 de la *Ley Procesal* y del *Reglamento de Quejas*, establecen que las disposiciones contenidas en los mismos son de orden público y observancia general en toda la Ciudad de México; lo que, implica que **su cumplimiento no está sujeto a la voluntad de las partes**, sino que están en un estado de preponderancia por considerarse dentro del ámbito del interés público; en ese sentido, la observancia general es un deber para todos los gobernados, servidores públicos y autoridades.

En el artículo 7 de Reglamento referido, se faculta al Consejo General, la Comisión y la Secretaría para tramitar, sustanciar y dictaminar los procedimientos administrativos que deban iniciarse para la investigación de hechos que puedan constituir infracciones en materia electoral; y, en artículo 8, prevé que la referida Comisión podrá dictar las medidas de apremio que en Derecho corresponda³⁹.

Tales medidas de apremio no constituyen sanciones para las partes, sino medidas procesales dirigidas a lograr, de manera coercitiva, el cumplimiento de lo ordenado en cualquiera de las resoluciones emitidas durante el trámite o sustanciación.

³⁹ Las cuales pueden consistir en, amonestación, multa de cincuenta hasta cinco mil veces la unidad de medida y actualización —y, puede aplicar hasta el doble en caso de reincidencia— y, auxilio de la fuerza pública.

Así, con independencia de las medidas de apremio que se determine imponer, la Secretaría, en coadyuvancia con la Dirección Ejecutiva, **propondrá a la Comisión el inicio oficioso de un procedimiento administrativo sancionador**, cuando se trate del incumplimiento de las medidas cautelares, de tutela preventiva y/o de protección, ello acorde a lo señalado en el artículo 20 del *Reglamento de Quejas*.

III. Decisión

Este Tribunal Electoral considera que es **existente** el **incumplimiento a las medidas cautelares** ordenadas a **Víctor Hugo Romo** en proveído de veinte de noviembre de dos mil veinticinco en el expediente **IECM-SCG/PE/043/2025**.

IV. Caso concreto

El veinte de noviembre de dos mil veinticinco, la Comisión otorgó las medidas cautelares en las que ordenó al *probable responsable* el retiro de las publicaciones cuya existencia fue constatada en cuentas de Facebook, Instagram y TikTok, en un término improrrogable de veinticuatro horas, contadas a partir de que se le notificara dicho proveído; con el apercibimiento de que se haría acreedor a una de las medidas de apremio previstas en *Reglamento de Quejas*.

Proveído que le fue notificado al probable responsable a las doce horas con cincuenta y cinco minutos del veinticuatro de noviembre de dos mil veinticinco, por lo que el término de veinticuatro horas para dar cumplimiento y retirar las publicaciones denunciadas feneció el veintiséis de noviembre siguiente a las doce horas con cincuenta y cinco minutos.

Una vez fenecido el plazo concedido, se instruyó a la Oficialía Electoral para que llevara a cabo la verificación del cumplimiento de la medida cautelar, respecto de las publicaciones aludidas, quedando constatado en el acta IECM/SEOE/OC/ACTA-370/2025, la permanencia de las publicaciones denunciadas.

De igual manera, la autoridad instructora requirió de nueva cuenta al *probable responsable* hasta en tres ocasiones⁴⁰, para que llevara a cabo las acciones necesarias para retirar las publicaciones denunciadas y alojadas en las ligas electrónicas antes citadas.

No obstante, a pesar de tener conocimiento de lo mandado por la *Comisión*, el *probable responsable* no llevó a cabo ninguna acción dirigida al retiro de las publicaciones ordenado.

Inclusive, es un hecho reconocido y, por tanto, no controvertido en términos de lo dispuesto en el artículo 52 de la *Ley Procesal*, que **Víctor Hugo Romo** reconoció expresamente no haber dado cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo de veinte de noviembre de dos mil veinticinco.

Lo que se corrobora con el contenido de escritos recibidos el quince de diciembre de dos mil veinticinco y el nueve de febrero, en los que señaló que, al haber interpuesto el medio de impugnación en contra del otorgamiento de la medida cautelar, *debería estarse hasta la resolución de procedencia de la misma*.

Ello a pesar de que el *probable responsable* tuvo pleno y

⁴⁰ Acuerdo de tres de diciembre de dos mil veinticinco, diecinueve de enero y cinco de febrero.

formal conocimiento de la medida cautelar dictada, del plazo otorgado para su cumplimiento y de los apercibimientos formulados en caso de inobservancia, sin que se advirtiera el cumplimiento oportuno de lo mandatado.

Lo que dio lugar a que la autoridad instructora impusiera diversas medidas de apremio, tales como una amonestación⁴¹; así como tres multas, una multa equivalente a 50 UMAS, una segunda multa equivalente a 60 UMAS y, una tercera multa por 50 UMAS⁴².

Sin que se soslaye que, aun cuando hasta el ocho de febrero, la autoridad instructora hizo constar en acta circunstanciada **IECM/SEOE/OC/ACTA-106/2026** de once de febrero, **que las publicaciones denunciadas en TikTok y Facebook ya no se encontraban disponibles**; lo cierto es que, fue hasta el veinticuatro de febrero siguiente, cuando en diversa acta circunstanciada, se precisó que **la publicación denunciada y alojada en la red social Instagram ya había sido retirada** — esto es, una vez que ya había sido ordenado el inicio del procedimiento oficioso—.

Lo que pone de manifiesto una conducta persistente y voluntaria de inobservar de la determinación adoptada por dicha *Comisión*.

Sin que lo anterior quede desvirtuado con las manifestaciones del *probable responsable* en el sentido de que interpuso en su oportunidad un medio de impugnación en contra de la medida

⁴¹ Impuesta en proveído de tres de diciembre de dos mil veinticinco.

⁴² Ordenadas en proveídos de diecinueve de enero, cinco y doce de febrero.

cautelar y que posteriormente este Tribunal Electoral revocó⁴³ dicha medida otorgada.

Pues con independencia de dicha determinación, lo cierto es que el *probable responsable* estaba obligado a dar cumplimiento a lo ordenado por la autoridad instructora en cuanto al retiro de las publicaciones denunciadas en el procedimiento de origen.

Ello en atención, a que como se expuso previamente, la interposición de los medios de impugnación, en ningún caso, produce efectos suspensivos sobre el acto o la resolución impugnada⁴⁴, lo que implica que el *probable responsable* se encontraba obligado a dar cumplimiento a la medida cautelar, así como a los posteriores requerimientos que le fueron notificados.

Lo cual atiende al principio de la administración de justicia completa que garantiza la eficacia en la aplicación, ejecución y cumplimiento de las ordenes de las autoridades, entre ellas, las autoridades electorales, así como garantizar el cumplimiento de las normas de orden público cuya observancia general es un deber para todas las personas gobernadas, servidoras público y autoridades.

En consecuencia, este Tribunal Electoral advierte de las constancias que obran en autos que el *probable responsable* tuvo pleno conocimiento formal de la medida cautelar dictada, del plazo otorgado para su cumplimiento y de los

⁴³ Mediante resolución **TECDMX-JEL-352/2025** de dos de marzo.

⁴⁴ En términos de los artículos 41, base VI, segundo párrafo, de la Constitución Federal y 6, numeral 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

apercibimientos formulados, sin que, pese a ello, hubiera dado cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo otorgado para tal efecto.

En tales condiciones, es procedente establecer la **existencia del incumplimiento de la medida cautelar** decretada por la *Comisión* en proveído de veinte de noviembre de dos mil veinticinco en el expediente **IECM-SCG/PE/043/2025**.

QUINTA. Vista

En consecuencia, dado que este Tribunal Electoral tuvo por **acreditada la existencia de la infracción** consistente en el **incumplimiento a la medida cautelar** atribuida a **Víctor Hugo Romo** en su calidad de **Diputado del Congreso de la Ciudad de México**, lo procedente es **dar vista al Congreso de la Ciudad de México** para que imponga la sanción que conforme a Derecho corresponda, en su calidad de persona servidora pública⁴⁵.

Ello, porque los Congresos de las entidades federativas son los órganos competentes del Estado, con base en sus atribuciones constitucionales y legales, para sancionar a personas servidoras públicas sin superior jerárquico por la realización de conductas que la autoridad jurisdiccional determinó contrarias al orden jurídico en la materia electoral,

⁴⁵ Acorde a lo que establece la Jurisprudencia 9/2025 de rubro "**PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. ALCANCE DE LAS RESOLUCIONES JURISDICCIONALES RESPECTO DE LA INFRACCIÓN Y RESPONSABILIDAD DE UNA PERSONA SERVIDORA PÚBLICA**"; en relación con lo establecido con el artículo 457 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de aplicación supletoria en la materia.



con independencia de que ello pudiese eventualmente generar otro tipo de responsabilidades⁴⁶.

En tales condiciones, lo procedente es instruir a la Secretaría General de este Tribunal Electoral para que remita copia certificada de la presente resolución, así como de las constancias que integran el expediente del Procedimiento, a dicha autoridad.

Por lo anterior, se

RESUELVE

PRIMERO. Se declara la **existencia** de la infracción atribuida a **Víctor Hugo Romo de Vivar Guerra**, por el **incumplimiento a las medidas cautelares** emitidas por el Instituto Electoral de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Se ordena dar vista al **Congreso de la Ciudad de México**, en términos de lo razonado en la consideración **QUINTA** de la presente resolución.

NOTIFÍQUESE conforme a Derecho corresponda.

Publíquese en el sitio de internet de este Tribunal Electoral, www.tecdmx.org.mx.

⁴⁶ Lo que es acorde con el criterio definido por la Sala Superior del TEPJF en la Tesis XX/2016, de rubro y texto: “**RÉGIMEN ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. CORRESPONDE A LOS CONGRESOS DE LOS ESTADOS IMPONER LAS SANCIONES RESPECTO DE CONDUCTAS DE SERVIDORES PÚBLICOS SIN SUPERIOR JERÁRQUICO, CONTRARIAS AL ORDEN JURÍDICO**”.

Archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Magistraturas integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, ante la Secretaria General, quien autoriza y da fe.

ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ JESÚS HERNÁNDEZ
RODRÍGUEZ
MAGISTRADO

LAURA PATRICIA JIMÉNEZ
CASTILLO
MAGISTRADA

KARINA SALGADO
LUNAR
MAGISTRADA

OSIRIS VÁZQUEZ
RANGEL
MAGISTRADO

LUCÍA HERNÁNDEZ CHAMORRO
SECRETARIA GENERAL